

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Doce (12) junio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20-710 40 89 001 2021 00212 00. Proceso Declarativo de Pertenencia promovido por MARIA LILIA SERNA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DARIO TOBON DELGADO JED/12-06-2024

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede esta Sala a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El extremo demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Pertenencia, con el fin de que se declare haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera2 # 7-136 en el Barrio El Carmen en el municipio de San Alberto, e identificado con la matricula inmobiliaria número 196-19018 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica-Cesar.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, mediante auto que data el 30 de agosto de 2021, admitió la demanda, y ordenó en consecuencia, tramitar dicho asunto por la senda de los procesos verbales sumarios, ordenando, además, la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del bien en disputa.

2.3. De la demanda fueron notificados personalmente los herederos María Irma Tobón Giraldo y Darío Helí Tobón Giraldo, en tanto que, el demandado José Olgue Tobón Giraldo lo fue por conducta concluyente.

De otro lado, designó curador ad litem para los herederos indeterminados del señor José Darío Tobón Delgado.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Luego de transcurridas las etapas descritas en precedencia, la Dra. LIZETH GIL MORENO, como titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**, mediante auto que data 18 de marzo de 2024, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que el pasado 28 de agosto de 2023, la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante oficio No 3375 de la misma calenda, se sirvió notificar el auto de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió formalmente investigación disciplinaria en su contra, por queja interpuesta por María Irma Tobón Giraldo, quien funge como demandada en calidad de heredera determinada del señor José Darío Tobón Delgado (Q.E.P.D.), en el presente trámite.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Juez Promiscuo Municipal de San Martín Cesar, no obstante, fue devuelto por la secretaria de esa agencia judicial, para que fuera allegado mediante la línea TYBA por ostentar un numero de radicación secuencial asignado.

Recibido el expediente por el juez impedido, profirió éste un nuevo proveído, a través del cual, reiteró las razones de su impedimento y dispuso en consecuencia, su remisión a la Sala de Gobierno de esta Corporación, para que se decida sobre el impedimento presentado.

3.2. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez Promiscuo municipal de San Alberto Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

A la par se halla el inciso 1 artículo 144 ibidem, que reza:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...).”

En el proceso de referencia, la Juez Promiscuo de San Alberto se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, pero en el municipio de San Alberto no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente.

Bajo ese contexto, en obediencia al inciso 1° *ibidem*, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por la Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, a través de Sala Plena, proceda esta corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador